

ESTADO N°					78
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2019-00047	FABIOLA RIOS	RUBERNEY ACOSTA Y OTROS	15/11/2022	AUTO CORRIGE SENTENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	15/11/2022	AUTO FRACCIONA TITULOS Y CORRE TRASLADO SOLICITUD REDUCCION EMBARGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	11/11/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00034	BANCO DE BOGOTA	N/A	15/11/2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INSPECCION POLICIA DAGUA
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	2022-00253	FERNEY CAICEDO ORTIZ	MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO	15/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2022-00259	BANCO DAVIVIENDA	N/A	11/11/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2022-00271	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	15/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

---

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia. Por medio de la sentencia N° 064 del 26 de julio de 2022, el despacho el despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, por medio de memorial de fecha 28 de octubre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la providencia.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: FABIOLA EMILIA RIOS**  
**RADICACION N° 2019-00047-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1260**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><b>78 del 16/11/2022</b></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio de la sentencia N° 064 del 26 de julio de 2022, el despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante. Sin embargo, evidenciando la audiencia en donde fue proferida la mencionada providencia, advierte el despacho que hubo una omisión por parte de esta judicatura en lo atinente a relacionar de forma expresa el área y linderos del inmueble a usucapir.

El artículo 286 contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En atención a lo expuesto en el artículo anterior, es procedente acceder a lo pedido por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se modificará la sentencia N° 064 del 26 de julio de 2022 incluyendo el área y linderos del predio a usucapir los cuales fueron señalados en la demanda.

Por otra parte, no se accederá a la solicitud de la parte demandante en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de cancelar la inscripción de la demanda dentro del presente asunto. Ello, por cuanto el día 19 de septiembre de 2022 se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el oficio N° 406 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda. Dicho documento fue enviado con

copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante (archivo 26 del expediente digital). Por ello, se deberá la apoderada de la parte demandante verificar que efectivamente el oficio de cancelación haya sido tramitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1° de la parte resolutive de la Sentencia N° 064 del 26 de julio de 2022 proferida por este despacho dentro del proceso con radicado 762334089001-2019-00047-00. En consecuencia, dicho memorial quedará consagrado de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLÁRESE** que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora **FABIOLA EMILIA RIOS DE VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.247.190, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, con un área de 1.108 metros cuadrados, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 51,00 metros con la carretera común de entrada de la casa y predio que se adjudica en común a todos los herederos, al medio con predio que se adjudica a Campo Emilio Acosta Muñoz. **SUR:** En 40,00 metros con lote de terreno que se adjudica a la señora Blanca Julia Acosta. **ORIENTE:** En 12,00 metros con carretera que de Cali conduce a Buenaventura. **OCCIDENTE:** En 32,00 metros con predio que se adjudica a la señora Elizabeth Acosta Muñoz. El Predio está identificado con la referencia catastral N° 00-01-0005-1043-000 (CCM0001USOF) y con la matrícula inmobiliaria N° 370-452645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que inscriba esta providencia junto con el acta contentiva de la sentencia N° 064 del 26 de julio de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 452645 para los fines legales consiguientes. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Poner a disposición de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá ser visto a través del siguiente enlace:

[762334089001-2019-00047-00](https://www.registropublico.gov.co/consulta/762334089001-2019-00047-00)

**CUARTO:** En atención a que este asunto fue terminado a través de sentencia de única instancia, **NOTIFÍQUESE** del contenido del presente auto en la forma y términos descritos en el artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104a4069451827a4576712c296158d9ebdca967d48a146d3da588305f360d9a**

Documento generado en 15/11/2022 08:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, la doctora ANGELICA MARIA SARMIENTO, quien aduce actuar en favor del demandado, solicita al despacho la reducción del embargo practicado en contra de este último.
- El día 15 de noviembre de 2022 se revisó la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO y se encontró que dentro del asunto existe un depósito por un valor de \$932.199,33 M/CTE.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA VALDES**  
**RADICACION N° 2020-00169-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1266**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>78 del 16/11/2022</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

En providencias anteriores este despacho ha manifestado que el demandado actualmente no ostenta algún saldo en mora por virtud de la cuota alimentaria a la que está obligado para con su menor hijo. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo del menor a la cuota alimentaria a que tiene derecho, este juzgado ha conservado la cautela decretada desde que se profirió el respectivo mandamiento de pago.

Por medio del auto interlocutorio N° 1148 del 18 de octubre de 2022, se resolvió lo pertinente a los gastos de útiles escolares del menor. En esa providencia se fraccionaron los depósitos judiciales que habían sido generados, distribuyendo las sumas entre las partes. Dicho auto no fue objeto de recurso y actualmente tiene plena firmeza ejecutoria.

Dentro del plenario actualmente se encuentra un depósito judicial generado por virtud de la cautela emitida dentro de este asunto. Dicho depósito se identificado en la siguiente forma:

<b>NUMERO TITULO</b>	<b>FECHA EMISION</b>	<b>VALOR</b>
469760000263509	28/10/2022	\$ 932.199,33

Como quiera que actualmente el demandado no tiene deuda en mora con la parte demandante, y que no existen rubros o gastos que deban ser estudiados para verificar a quién le corresponde asumirlos y en qué proporción, se hace necesario por esta judicatura ordenar el fraccionamiento del depósito judicial arriba identificado en aras de entregar a la parte demandante lo correspondiente a la cuota

alimentaria del mes de octubre de 2022 (la cual asciende a la suma de \$429.717,00 M/CTE), y entregar en favor del demandado la suma restante.

Así las cosas, de este depósito judicial se pagará a las partes así:

VALOR	CONCEPTO	BENECIFIARIO
\$429.717,00	CUOTA OCTUBRE 2022	JENNY ESPERANZA VALDES
\$502.482,33	DEVOLUCION	SERGIO DAVID ORTIZ

Por otra parte, el día 14 de septiembre de 2022 fue allegado memorial por la parte demandada en donde solicita al despacho la reducción de la cautela decretada dentro del proceso, del 35% al 25%. Lo anterior, en razón al nacimiento de la menor hija del demandado.

Analizado el memorial y en atención a que la cautela se reduce a garantizar las cuotas alimentarias que mensualmente se generan en favor del menor hijo del demandado, se procederá en este mismo auto (por economía procesal) a correr traslado a la demandante de la solicitud hecha en favor del demandado conforme a lo consagrado en el artículo 600 del C.G.P. Una vez haya transcurrido el término descrito en dicha norma, se decidirá de fondo la solicitud de reducción de embargos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: FRACCIONAR** el siguiente depósito judicial que reposa en la cuenta del despacho:

NUMERO TITULO	FECHA EMISION	VALOR
469760000263509	28/10/2022	\$ 932.199,33

En consecuencia, del fraccionamiento ordenado se pagará a las partes así:

Para la demandante, señora JENNY ESPERANZA VALDES:

- Por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, la suma de \$429.717,00.

Total a pagar a JENNY ESPERANZA VALDES: **\$429.717,00.**

Para el demandado SERGIO DAVID ORTIZ:

- Por concepto de devolución sobrantes títulos descontados de su nómina, la suma de \$502.482,33.

Total a pagar a SERGIO DAVID ORTIZ: **\$502.482,33.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR** los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

**TERCERO:** En atención al memorial de fecha 14 de septiembre de 2022 encaminado a la reducción de la cautela que actualmente grava al demandado, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado del mismo a la parte demandante por el término de cinco (05) días. Lo anterior, para que la parte demandante se manifieste sobre lo allí dicho o rinda las explicaciones a que haya

lugar. Tanto el memorial de solicitud de reducción de embargo (archivo 38) como la totalidad del expediente digital, pueden verse en el siguiente enlace:

[762334089001-2020-00169-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2020-00169-00)

**CUARTO:** Una vez haya transcurrido el término anteriormente descrito, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reducción de embargo propuesta en favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebbf5cd13ac6d84f7d4192e0602b3a98e8e00894e2886b26e6a6ccbcfc75748**

Documento generado en 15/11/2022 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1255**  
**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00082-00**  
Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROCESO**

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por la señora **MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [LETRA DE CAMBIO No. 0010 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 553 del 17/08/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ** en la forma y término previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte de esta célula judicial en la dirección de correo electrónico [jhernanmunoz@gmail.com](mailto:jhernanmunoz@gmail.com), aportado por el mismo demandado el día 28 de septiembre del 2022 cuando se acercó al Despacho para ser notificado de la demanda, tal como consta en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 14 de octubre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**  
**Juez**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**78 del 16/11/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40860eda8df3a2919e06252df2398399b881c53ed59c11d4127ecaa6b15abf5**

Documento generado en 11/11/2022 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por parte del apoderado del BANCO DE BOGOTA, solicitando se libre nuevamente despacho comisorio, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO GRANADOS SUAREZ**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00034-00**  
**Auto interlocutorio N° 1263**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, solicita se libre nuevamente despacho comisorio, toda vez que el establecimiento de comercio DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, ya no se encuentra ubicado en la calle 11 No. 10-44 en Dagua Valle, sino en la vereda EL NARANJO.

Ahora bien, esta célula judicial no librará nuevamente el Despacho Comisorio por cuanto desde un inicio fue librado en debida forma, sin embargo, se le informará al INSPECTOR DE POLICIA DE DAGUA VALLE, que el establecimiento de comercio DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, de propiedad del señor HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, se encuentra ubicado, según información del apoderado de la parte actora, en la vereda EL NARANJO del Municipio de Dagua Valle, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro en dicha dirección.

Por lo precitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INFORMAR al INSPECTOR DE POLICIA DE DAGUA VALLE, que el establecimiento de comercio DISTRIPIEDRAS HERMES MESA, de propiedad del señor HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, se encuentra ubicado en la **vereda EL NARANJO** del Municipio de Dagua Valle, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro conforme al Despacho Comisorio No. 20 de fecha 03 de octubre del 2022, el cual le fue notificado el día 13 de octubre del 2022 a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a930d09521ba362770af752972d35f5410bdec08b6113fce8e4aeefc64490fa**

Documento generado en 15/11/2022 09:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Custodia y cuidado personal definitiva, en donde la parte demandante ha aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DEMANDANTE: FERNEY CAICEDO ORTIZ**  
**RADICACION N° 2022-00253-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 1258**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>78 del 16/11/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Custodia y cuidado personal definitiva propuesta por el señor FERNEY CAICEDO ORTIZ en contra de la señora MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO.

Por medio del auto interlocutorio N° 1140 del 13 de octubre de 2022, el despacho inadmitió la demanda. Uno de los reparos para inadmitir el libelo fue que la parte demandante no aportó la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial con la demandada. Requisito exigido por el artículo 40 numeral 1° de la Ley 640 de 2001.

A través de memorial de fecha 26 de octubre de 2022, la parte demandante subsanó la demanda. Respecto al requisito de procedibilidad, el actor manifestó lo siguiente:

*“En cuanto indica el despacho que no se aporta el acta de conciliación prejudicial, sobre el tema de la custodia de la menor, se indica que se aportó el acta dl 24 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual hace transito a cosa juzgada, por lo tanto es un documento que se debe tener en cuenta para esta demanda, toda vez que se esta demandando es la CUSTODIA DENITIVA O EN SU DEFECTO PROVISIONAL a favor de mi mandante. Es importante indicar que la progenitora no ha dejado o suscrito documento alguno otorgando la custodia a algún familiar, ella abandono el país y lo mas correcto era que le hubiera dejado su hija al padre por ello es que se demanda”.*

Frente a lo dicho por la parte demandante respecto al requisito de procedibilidad exigido en el auto de inadmisión, el despacho encuentra que no le asiste razón al actor. Lo anterior, en fundamento a lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos “*Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces*”.

Revisada el acta de conciliación aportada, se tiene que la misma versa sobre la custodia de la menor hija de las partes, y que fue otorgada de forma provisional a la demandada. Quiere decir lo anterior, que era necesario acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial previamente a demandar la custodia de la menor.

Por tanto, no es de recibo el argumento del demandante en manifestar que la conciliación que se celebró con la demandada y que le otorgó la custodia provisional de la menor es un documento que hizo tránsito a cosa juzgada. Si se acogiera ese argumento, entonces no habría lugar a demandar la custodia de la menor a través de la presente demanda.

Lo cierto es que el agotamiento de la conciliación extrajudicial en casos como este se reputa como requisito necesario para acceder a la jurisdicción de la familia. Y, como quiera que la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares y tampoco indicó desconocer la dirección de notificaciones de la demandada, no existen pues razones para no exigir al demandante el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así pues, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma. Por lo que procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Custodia y cuidado personal definitiva propuesta por el señor FERNEY CAICEDO ORTIZ en contra de la señora MARIA CAROLINA GOMEZ CIRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dc69e13ad1cab320ce369d470f8917bd6600c7c394df47a1e7743dab60c96**

Documento generado en 15/11/2022 08:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra HERNAN CASTILLO CASTILLO, con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**El secretario**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION 2022-00259-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 1256**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V), Once (11) de noviembre del año 2022**



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa memorial de subsanación presentado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte actora, dentro de los términos establecidos por la Ley, y teniendo en cuenta que se corrigieron los errores referenciados en el auto que de inadmitió la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora pide que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 24 de septiembre del 2021 hasta el 22 de septiembre del 2022, por la suma de \$2.039.248.00, liquidados a la tasa del 20.96% EA, sin embargo, la fecha de suscripción del pagaré es del 21 de septiembre del 2022, por lo que los intereses de plazo comenzarían a correr desde la suscripción del pagaré, y no desde el 24 de septiembre del 2021 como lo pretende la parte actora. Así mismo, el apoderado hace mención de la carta de instrucciones, pero no la allega con la demanda, por lo que no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo.

De otro lado, el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS tener como dependientes judiciales a JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, para que revisen el proceso, presenten memoriales, retiren oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, oficio de desembargo, desglose de documentos, retiro de la demanda y sus anexos.

En cuanto a la autorización de WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, no se accederá a dicha petición, por cuanto el certificado universitario es del 28 de octubre del 2021, lo que no permite establecer si actualmente es estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra HERNAN CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. N° 14884881, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

## Pagaré No. 6267600

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.376.185), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 6267600 de fecha 21 de septiembre del año 2022, cuyo vencimiento fue el 22 de septiembre del año 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 23 de septiembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** TENER como dependientes judiciales dentro del presente proceso a JENNY RIVERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42138905 y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144048781, para que actúen conforme a la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la autorización del señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e667a325269876ecbf00658026beb1e2a51c646ee3f579cf3600010a474235**

Documento generado en 15/11/2022 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2022.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ**  
**RADICACION N° 2022-00271-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1259**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>78 del 16/11/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, en contra del señor DANIEL CABRERA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, en contra del señor DANIEL CABRERA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del

bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-431865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Inmueble denominado “Villa Elisa”, ubicado en el corregimiento El Palmar, antes Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, con sus cercas, usos, costumbres, anexidades y dependencias que le correspondan, con una superficie de 5718,16 metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos: Oriente: Con la carretera central. Occidente: Con el señor José Leonel Rivera. Norte: Sociedad febrero de Colombia. Sur: Predios de Higinio Rivera y Adelina Rivera. Del predio descrito se dio apertura el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-431865, inscrito en la oficina de catastro con el N° 00-0-005-0492-000”.*

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

(...)

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6236f25e7cf6308a6a361540779609b97e6e93805ee502e6deeffd95829b2**

Documento generado en 15/11/2022 09:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**